Año económico de 1878-79. VIERNES 27 DE SETIEMBRE. Número 75.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta núm. 254).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Dos industrias importantes, esencialmente españolas, indispensables para el desarrollo de la riqueza pública, han acudido en sentidas quejas al Gobierno de V. M. pidiendo el amparo y la proteccion que necesitan para su sostenimiento y su vida, puesta en peligro por la crisis pertinaz que les aflige, y que no logran vencer á pesar de los esfuerzos que, segun sus propias afirmaciones, desarrollan para conseguirlo.

Son estas industrias la naviera y la lanera, objeto ámbas de desvelos constantes por parte de todos los Gobiernos. La industria naviera, protegida en todas épocas porque lleva á los paises extraños los ricos productos del suelo español, y pasea por todos los mares la enseña gloriosa de la pátria, ha visto cercenados sus privilegios y allanadas las barreras que la defendian contra la competencia de los buques extranjeros, merced á la tolerancia que obliga á hacer concesiones para obtenerlas, á consignar franquicias en las leyes para evitar de parte de las naciones extrañas el sostenimiento ó la adopcion de represalias que perturban siempre el movimiento mercantil, y le cercenan y le destruyen muchas veces.

La supresion del derecho diferencial de bandera, que fué objeto de una informacion arancelaria en 1865 y se llevó á cabo en 1868, ha sido la prueba mas severa á que se ha sujetado la marina mercante española. Ha resistido esta los efectos de aquella supresion durante nueve años, y clama hoy por el restablecimiento de un derecho que juzga indispensable para su existencia. El Gobierno de V. M., dentro de la esfera de sus atribuciones, ha adoptado todas las medidas conducentes á fomentar la Marina mercante: no ha podido ir mas allá, porque el respeto que merecen otras industrias y el cumplimiento de pactos internacionales no lo consentian.

Para ampliar las franquicias concedidas á los navieros españoles, para llevarlas al límite á que pueden llegar, es indispensable conocer en toda su extension el mal que origina las quejas elevadas al Trono de V. M., es necesario marcar fielmente las causas de aquel, y los remedios que conviene aplicar para que cese y desaparezca. A este fin el art. 20 de la ley vigente de Presupuestos impone el deber al Gobierno de V. M. de nombrar una Comision que, abriendo una ámplia informacion, averigüe las consecuencias que haya producido la supresion del derecho diferencial de bandera, y proponga, en consecuencia del resultado, las medidas convenientes para el fomento de la Marina mercante y comercio nacional.

Simultáneas á las de la industria naviera, ó igualmente hondas, son las quejas que formula la industria lanera. Terminada la guerra civil, restablecido el órden en todo el ámbito de la Monarquía de V. M., perseguidos sin trégua ni descanso el contrabando y la defraudacion en las fronteras y en las costas, y suspendidas las rebajas que debian hacerse en Julio de 1875 en los derechos de Arancel de Aduanas, la fabricacion de los tegidos de lana, ya floreciente, tomó incremento notable en las ciudades manufactureras de Cataluña, donde se levantaron nuevas fábricas y se ampliaron los antiguos talleres; pero en el año último el Gobierno de V. M. creyó oportuno proponer á las Córtes, y éstas juzgaron conveniente que, sin alterar los tipos de imposicion del Arancel de Aduanas, se modificaran las clasificaciones y los derechos específicos de las mercancías con arreglo á los precios que tuvieran los géneros en los mercados.

En esta rectificacion arancelaria, provechosa al comercio y á la industria en general, que la recibieron con aplauso, la industria lanera cree ver la causa del malestar que esperimenta, segun sus manifestaciones, atribuyéndola principalmente á errores cometidos en la fijacion de los valores oficiales y en la redaccion de las partidas de los tejidos de lana. Preciso es comprobar la existencia de estos males, analizar las causas de que han tomado orígen, y determinar por fin si las valoraciones y clasificaciones del Arancel están hechas con la exactitud que tan dificilmente se obtiene cuando son complejos los procedimientos necesarios para fijar principalmente las valoraciones con el fin de rectificar lo que resulte equivocado si las reclamaciones apareciesen justificadas. Para ello está facultado el Gobierno de V. M. por el art. 29 de la ley actual de presupuestos, pré-

via una informacion administrativa en la que deben ser oidos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar el asunto con sus conocimientos.

El Ministro que suscribe cumple, pues, un deber ineludible al proponer á V. M. el nombramiento de una Comision que abra las dos informaciones que han de marcar la situacion actual de las industrias naviera y lanera, y tiene el honor de proponer el nombramiento de una sola Comision en vez de dos para que, dando unidad á los trabajos de la misma, las informaciones logren quedar terminadas en un plazo breve, y el Gobierno de V. M. pueda adoptar con urgencia, si así procede hacerlo, las medidas necesarias para satisfacer las necesidades que se exponen á su consideracion.

Al obrar de este modo, no se hará mas que seguir la práctica adoptada en otros países, y tambien la que se empleó en España para realizar la informacion arancelaria de 1865, relativa al derecho diferencial de bandera, hierros, carbon de piedra y tejidos con mezcla, para todo lo cual se nombró una sola Comision.

Por las razones expresadas el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1878.
—Señor: A L. R. P. de V. M, El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el cumplimiento de los artículos 20 y 29 de la ley de Presupuestos de 1878 á 79, se crea una Comision especial compuesta de las personas siguientes: el Ministro de Hacienda, Presidente; D. Pedro Nolasco Aurioles, Vicepresidente primero del Congreso de los Diputados, ex-Ministro y Presidente de la Comision de Presupuestos, Vicepresidente; D. Servando Ruiz Gomez, ex-Ministro y Presidente de Seccion del Consejo de Estado; D. Estanislao Suarez Inclán, Consejero de Estado; D. Augusto Amblard, Consejero de Estado; Don Salvador de Albacete, Consejero de Estado; D. Víctor Balaguer, ex-Ministro de Ultramar; Director general de Aduanas; Director general de Contribuciones; Director general de Comercio y Consulado del Ministerio de Estado; Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, de Fomento; Director general de Hacienda de Ultramar; Jefe de Seccion de Marinería é Industria de mar del Ministerio de Marina; Director de la Escuela de Comercio, Artes y Oficios; D. Hilario Nava, Inspector general de Ingenieros de la Armada; D. José Morer, Ingeniero Inspector del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; D. Ignacio Amat, fabricante de paños de Tarrasa; Don Tomás Cantó, fabricante de paños de Alcoy; D. Juan Gomez Rodulfo, fabricante de paños de Béjar; D. Juan Sallares y Plá, fabricante de paños de Sabadell; D. Cláudio Arañó, fabricante de tejidos de lana de Barcelona; Don Pedro Bresca, fabricante de tejidos de lana de Barcelona; D. Antonio Senet, fabricante de tejidos de lana de Barcelona; D. Tomás Heredia, Senador del Reino y naviero de Málaga; D. Federico Nicolau, naviero de Barcelona; don Gabriél Mario Ibarra, naviero de Bilbao; D. Manuel A. de Amusátegui, vecino de Cádiz; D. Julian Prat, comerciante de tejidos de Madrid; D. Bonifacio Ruiz de Velasco, comerciante de tejidos de Madrid; y D. Pedro Alcántara de Ozeiza, Jefe de Seccion de la Direccion de Aduanas, Vocales, ejerciendo este último las funciones de Secretario.

Art. 2.° La Comision á que se refiere el artículo anterior abrirá una ámplia informacion acerca de los puntos siguientes:

Primero. Consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera.

Segundo. Medidas que sea procedente adoptar para el fomento de la Marina mercante y del comercio nacional.

Tercero. Estudio de las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana y sus mezclas, comprendidos en el grupo 3.° de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas vigente.

Cuarto. Rectificaciones que, si proceden, convenga hacer en dichos valores y clasificaciones, y fijacion de los derechos específicos correspondientes á ellos, con arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.° de Julio de 1869.

Art. 3.° La informacion se dividirá en dos partes, una escrita y otra oral. La Comision formulará los interrogatorios acerca de los cuatro puntos que abraza el art. 2.°; marcará los plazos en que deben ser contestados, y los dirigirá:

Primero. A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de todas las provincias; á las Sociedades Económicas, y á todas corporaciones que tienen por objeto el fomento de la industria, el comercio y navegacion.

Segundo. A los armadores de los buques de vela y de vapor.

Tercero. A los fabricantes de tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias.

Cuarto A los comerciantes de tejidos de lana.

Y quinto. A todas las Sociedades y personas á quienes la Comision crea conveniente dirigirse.

Art. 4.° Para el buen desempeño de su cometido, la Comision podrá reclamar directamente y sin restriccion alguna de todas las oficinas del Estado y de los Cónsules de España en el extranjero, cuantos informes y antecedentes crea necesarios. La Comision podrá tambien practicar por sí misma todas las comprobaciones que juzgue convenientes.

Art. 5.° Toda persona que desee ilustrar á la Comision acerca de alguno ó algunos de los puntos que abrace la informacion, está autorizado para hacerlo, ya sea verbalmente, ya por escrito.

Art. 6.° Los interrogatorios se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, lo mismo que cualquier otro documento emanado de la Comision que convenga sea conocido del público.

Art. 7.° La informacion escrita precederá á la informacion verbal. A medida que la Comision reciba las contestaciones á los interrogatorios, dispondrá su publicacion en la Gaceta de Madrid.

Art. 8.° A las sesiones que la Comision celebre para realizar la informacion verbal asistirán taquígrafos; y las actas que se levanten con arreglo á las notas de estos, se publicarán en la forma prescrita en el art. 7.°

Art. 9.° La Comision redactará su dictámen asi que la informacion esté terminada. Dicho dictámen, los votos particulares, si los hubiere, y todos los antecedentes y documentos que hayan servido para los trabajos de la Comision se entregarán bajo inventario en la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto y para abonar los gastos que ocasione la informacion.

Dado en Riofrio á 8 de Setiembre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Alcaldes en cuyos municipios residan el Cabo 2.° procedente de Cuba, Jacobo Toro Nuñez, se servirán participarlo á este Gobierno militar para poder remitirle los documentos definitivos de su retiro por inútil.

Orense 21 de Setiembre de 1878.
—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Noya.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias se cita en forma á todos los que se consideren con derecho á la fincabilidad de Tomás Fernandez, vecino que ha sido de la parroquia de Boiro, en este partido, á fin de que dentro de dicho término acudan á ejercitar sus acciones ante este Juzgado en el juicio abintestato promovido por Teresa Fernandez, su hija sin que hasta la fecha se hubiese presentado persona alguna.

Noya 16 de Setiembre de 1878.
—Francisco Vasquez Quiroga.—El Escribano, Andrés Vidal Nañez.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Conclusion. (1)

143. Hemeralopía ó sea ceguera crepuscular permanente.

144. Nictalopia ó sea ceguera diurna permanente.

145. Amaurósis en ambos ojos.

146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vias carúnculas lagrimales.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

147. Pólipos y excrecencias de ambos oidos que imposibiliten la audicion de una manera permanente.

148. Cofosis ó sea sordera de ambos oidos, completa y permanente.

149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

150. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldia.

ÓRDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandibula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.

152. Hematemesis habitual y rebelde.

153. Disenteria crónica y rebelde.

154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

155. Ulceras permanentes del recto del ano, rebeldes á todo método curativo.

156. Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.

157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

158. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situacion ó volúmen dificulten de una manera permanente la respiracion.

162. Ocena ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.

163. Tartamudez permanente muy graduada.

164. Mudez y sordo-mudez.

165. Afonia ó falta de voz permanente.

166. Úlceras crónicas de la laringe.

167. Flegmasias crónicas de la laringe, la tráquea, de los brónquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.

169. Dilatacion aneurismática del corazon.

170. Hipertrofia del corazon.

171. Palpitaciones del corazon habituales y de accesos frecuentes.

172. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

173. Asma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

175. Flegmasias crónicas bien caracterizadas de uno ó mas de los órganos que componen el aparato génito-urinario.

176. Cólicos nefríticos dependientes del litiasis.

177. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179. Diabetes.

180. Albuminuria.

181. Hematuria copiosa y habitual.

ÓRDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.

183. Gota crónica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 del reglamento anterior.

D. N. N. (1), Médico de sanidad..... (2) y D. N. N. (3) Médico..... (4), nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comision provincial de la misma para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la..... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm..... (6) del cupo del pueblo..... (7) N. N. (8), de..... (9) años de edad, de oficio....., natural de..... (10), correspondiente al partido judicial de....., provincia de....., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11)..... milímetros, hijo de..... y de..... (12) el cual alegó..... (13).

Interrogado, dijo..... (14).

Reconocido, resultó..... (15), por todo lo cual lo conceptúan..... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad..... (17), incluido con el núm..... (18) en el órden..... (19) de la clase..... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

NOTAS.

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Del Ejército, de la Armada ó de lo que sea.

(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) Caja de recluta ó la expresada Comision.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo à que corresponda, y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el concejo, feligresía, anteiglesia, merindad etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anancéticos y de actualidad que del interrogatorio resulten mas ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Util condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital, y el dia, mes y año en que se libre el certificado.

Real Sitio de San Lorenzo 28 de Agosto de 1878.=Romero.

(1) Véase el número anterior

IMPRENTA DE JOSÉ M. RAMOS.